

DIVISIÓN JURÍDICA

Al contestar refiérase

al oficio No. **07319**

30 de julio, 2010

DJ-3050-2010

Señores
Francisco J. Jiménez
Ministro
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Fax 2221-4033

Ingeniero
Héctor Monge Montero
Director Ejecutivo
CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
Fax 2233-1041

Estimados señores:

Asunto: Autorización para el nombramiento interino de la servidora Petey Solano Cerdas, como Auditora Interna del Consejo de Seguridad Vial.

Nos referimos a sus oficios números DMOPT-1824-10 y DE-2010-1424, de 14 de mayo y 2 de junio, ampliados con el oficio número DE-2010-1783 de 16 de julio, recibidos respectivamente en esta Contraloría General el 18 de mayo, 3 de junio y 19 de julio, todos del 2010.

I. Sobre los antecedentes de la gestión

1. El 14 de mayo de 2010, el señor Francisco J. Jiménez, Ministro de Obras Públicas y Transportes, le comunica a este órgano contralor, por medio del oficio N° DMOPT-1824-10 la designación temporal como Director General de la Policía de Tránsito, a partir del 16 de mayo de 2010 y hasta por cuatro años, del Máster César Quirós Mora, Auditor Interno titular del Consejo de Seguridad Vial (COSEVI).

2. Además, informa del nombramiento interino de la Máster Petey Solano Cerdas, como Auditora Interna del COSEVI, por el mismo período, por cuanto no se trata de un nombramiento en una plaza vacante, ya que por el contrario, el titular puede regresar a la misma en el momento que cumpla los propósitos que le fueron asignados en la Dirección General de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Justifica el nombramiento de la Máster Petey Solano Cerdas, en razón de las siguientes consideraciones: es necesaria la presencia inmediata de un auditor interno en el COSEVI, se trata de un ascenso interino, la funcionaria conoce el giro de esa auditoría interna y del COSEVI, ha sido funcionaria de esa institución durante aproximadamente 22 años, de los cuales 17 años ha laborado en la auditoría interna, actividad en la que ha tenido una presencia activa y ha fungido como segunda en el mando de dicha Unidad, dado que no existe plaza de subauditor.

3. El 2 de junio de 2009, el Ingeniero Héctor Monge Montero, Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad Vial, mediante el oficio N° DE-2010-1424, adjunta los acuerdos adoptados por la Junta Directiva del COSEVI en la Sesión N° 2594-10, celebrada el 27 de mayo de 2010, mediante los cuales acordó:

- En el punto 2.1 aprobar permiso sin goce de salario del funcionario César Quirós Mora, hasta por cuatro años, a partir del 27 de mayo de 2010, con base en el artículo 33 inciso c), numeral 5 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil.
- En el punto 2.2 aceptar la propuesta de designación de la máster Petey Solano Cerdas, como auditora interna interina, que hace la Presidencia de la Junta Directiva para nombrarla, por un plazo de hasta por un año a partir del 27 de mayo de 2010. Y,
- en el punto 2.3 instruir al Director Ejecutivo para que de conformidad con el artículo 31 de la Ley General de Control Interno proceda a comunicar a la Contraloría General de la República dicho nombramiento, con el fin de obtener la autorización correspondiente.

4. Dada la información remitida, este órgano contralor mediante el oficio N° DJ-2666-2010 de 2 de julio de 2010, le concede un plazo de 10 días hábiles, a partir de la recepción de este oficio, al Ing. Héctor Monge Montero, Director del COSEVI, para que la titular de Recursos Humanos proceda a certificar una serie de requisitos en relación con el nombramiento interino de la servidora Petey Solano Cerdas.

5. El 16 de julio de 2010, el Ing. Héctor Monge Montero, a través del oficio N° DE-2010-1783, remite los oficios Nos. DGDH-2297, DGDH-2299 y JD-2010-0380, para dar cumplimiento a la información solicitada en el oficio N° DJ-2666-2010.

II. Criterio del Despacho

De previo a abordar su solicitud, referida a la autorización de nombramiento interino de la máster Petey Solano Cerdas, como auditora interna, con motivo de la salida temporal del máster César Quirós Mora, Auditor Interno titular del COSEVI, quien goza, a partir del 16 de mayo de 2010, de un permiso sin goce de salario para ocupar la plaza de Director General de la Policía de Tránsito, resulta pertinente, en primer término, hacer las siguientes consideraciones sobre la naturaleza de los permisos y licencias sin goce de salario y sobre el nombramiento de los auditores y subauditores internos:

A. Sobre la naturaleza de los permisos y licencias sin goce de salario

Respecto a este punto conviene indicar que el artículo 172 de la Ley N° 1581, denominada “Estatuto del Servicio Civil”, norma lo relativo a las licencias sin goce de salario, de la siguiente manera:

“Artículo 172.- Las licencias sin goce de salario, hasta por una semana, serán autorizadas por el jefe inmediato, solamente en casos excepcionales, previa solicitud escrita del interesado. Las licencias que excedan de dicho término, deberán tener la aprobación del Departamento de Personal”.

En consonancia con lo anterior, el Reglamento del Estatuto del Servicio Civil (Decreto Ejecutivo N° 21 del 14 de diciembre de 1954 y sus reformas), específicamente en el artículo 33 establece procedimientos y condiciones para autorizar licencias ocasionales de excepción, los cuales deben ser considerados junto con los requisitos y formalidades establecidos en cada dependencia por el Reglamento Autónomo de Servicio. Así, en el caso de las licencias sin goce de salario, en el inciso c) de ese artículo se establecen los diversos plazos, lo cual comprende períodos desde un mes hasta cuatro años y las situaciones particulares que justifican su autorización.

Ahora bien, más allá de los requisitos y procedimientos de alcance normativo, la Procuraduría General de la República se ha referido en su jurisprudencia administrativa a las características de la figura de los permisos o licencias sin goce de salario en la función pública. En ese sentido, interesa destacar los siguientes aspectos:

- Los institutos jurídicos de los permisos y licencias integran los derechos laborales de los funcionarios de la Administración Pública. (Véase Dictamen C-446-2006 de 8 de noviembre de 2006).
- Aparecen regulados de forma general en el Estatuto de Servicio Civil y se desarrollan en múltiples normas jurídicas -de diverso rango y competencias-, según la naturaleza de cada administración. (Véase Dictamen C-142-2008 de 5 de mayo de 2008).
- Se definen como aquellas interrupciones o suspensión de la actividad laboral o profesional de los trabajadores en general o como breves cesaciones del ejercicio del puesto, sin que se extinga la relación de servicio; es decir se suspende la obligación del empleado público de brindar el servicio para el que fue nombrado, y correlativamente de parte del patrono estaría suspendida la obligación de cancelar el salario. (Véase Dictamen C-142-2008 de 5 de mayo de 2008).
- Se establece la diferencia del lapso por el cual se conceden, esto es, los permisos son breves y las licencias son de mayor duración. (Véase Dictamen C-101-2010 de 14 de mayo de 2010).
- Ambos pueden tener sustento normativo en causales distintas dispersas en la normativa vigente e igualmente pueden ser o no remuneradas o retribuidas. (Véase Dictamen C-101-2010 de 14 de mayo de 2010).
- Se advierte que el otorgamiento del permiso o licencia es una facultad discrecional y no una obligación del jerarca, que podrá concederlo en la medida en que no se afecte el buen servicio público, las condiciones del funcionario de que se trate, etc., todo ello con apego a principios

de justicia, conveniencia y objetividad”. (Véase Dictamen C-101-2010 de 14 de mayo de 2010).

- La separación temporal del puesto puede ser para desempeñar otro cargo público distinto dentro de la administración, por tanto el permiso o la licencia sin goce de salario conlleva una prolongación mínima en el tiempo, es decir, se formaliza por un período razonable, determinado y continuo, de tal suerte que se produzca una verdadera separación temporal de su puesto. (Véase Dictamen C-396-2005 de 15 de noviembre de 2005).
- No cabe pensar en su otorgamiento por tan solo unas horas, o por ciertos días de forma discontinua o irregular a lo largo del mes calendario, pues ahí no existe una verdadera separación del puesto y por ende tampoco del cumplimiento de las responsabilidades normales de éste, tan es así que el funcionario no podría ser excluido de la planilla. Esto último sumado a los problemas o inconvenientes de carácter administrativo que tal cosa podría implicar, en relación con el efectivo control del tiempo utilizado y su cálculo para ser rebajado del salario. (Véase Dictamen C-396-2005 de 15 de noviembre de 2005).
- En virtud de los artículos 37, inciso c) del Estatuto de Servicio Civil y 33 inciso c), aparte 5) de su Reglamento es posible el otorgamiento de un permiso sin goce de salario a aquel servidor que ocupa un cargo bajo el régimen estatutario de cita, para ocupar otro de carácter de confianza, en cualquier lugar de la Administración Pública en forma temporal, siempre y cuando cuente con la autorización de los órganos administrativos respectivos, según lo ordena la normativa de referencia; a saber, el Ministro o funcionario autorizado, con la aprobación respectiva de la Dirección General del Servicio Civil. (Véase Dictamen C-078-2008 de 14 de marzo de 2008).
- Cuando se piden permisos según disponen los artículos 37, inciso c) del Estatuto de Servicio Civil y 33 inciso c), aparte 5) de su Reglamento, para que funcionarios protegidos por el Régimen del Servicio Civil laboren en otra entidad estatal, los mismos pueden otorgarse, pero con restricción de concederse sin goce de salario. Lo anterior, en virtud de los límites legales y presupuestarios en que debe desenvolverse la actividad del Estado para la eficiencia y efectividad de los servicios prestados y a fin de no causar trastornos en los recursos humanos y materiales de la Institución al autorizar a cualquiera de sus funcionarios una licencia tan amplia, como la prevista en la disposición reglamentaria de referencia. (Véase Dictamen C-078-2008 de 14 de marzo de 2008).
- De conformidad con los numerales 37, inciso c) del Estatuto de Servicio Civil y 33 inciso c), aparte 5) de su Reglamento es posible que un servidor público que ostente una plaza en propiedad, pida permiso sin goce de salario para laborar en la misma institución a la que pertenece, desde un puesto de confianza, como asesor del jerarca, a través de un contrato, o de un nuevo puesto, previa autorización de los órganos administrativos competentes para ello. (Véase Dictamen C-078-2008 de 14 de marzo de 2008).
- En virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y el 11 de la Ley General de la Administración Pública, el otorgamiento de un permiso o licencia sin goce salarial por parte de cualquier entidad de la Administración Pública deberá sujetarse a una norma jurídica –usualmente reglamentaciones internas- que consagre los requisitos y las condiciones bajo los cuales las Administraciones Públicas puedan otorgarlos. (Véase Dictamen C-446-2006 de 8 de noviembre de 2006).

B. Sobre el nombramiento de los auditores y subauditores internos

Cabe señalar, que el nombramiento de los auditores o subauditores internos de todos los entes y

órganos de la Administración Pública, tiene su fundamento en el artículo 31 de la Ley General de Control Interno (Ley No. 8292 del 31 de julio del 2002), el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley N° 7428 de 7 de setiembre de 1994), y los “Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos, y las gestiones de nombramiento, suspensión y destitución de dichos cargos, y la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de las auditorías internas del Sector Público” (emitidos por la Contraloría General de la República, L-1-2006-CO-DAGJ), publicados en el Diario Oficial La Gaceta No. 236 del 08 de diciembre de 2006” y su reforma mediante resolución N° R-DC-119-2009 del 16 de diciembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 28 del 10 de febrero de 2010.

El citado artículo 31 de la Ley de Control Interno establece:

*“Artículo 31.—Nombramiento y conclusión de la relación de servicio. El jerarca nombrará por tiempo indefinido al auditor y al subauditor internos. Tales nombramientos se realizarán por concurso público promovido por cada ente y órgano de la Administración Pública; se asegurará la selección de los candidatos idóneos para ocupar los puestos; todo lo cual deberá constar en el expediente respectivo. **El expediente y la terna seleccionada deberán ser comunicados, en forma previa a los nombramientos, a la Contraloría General de la República, la cual analizará el proceso y lo aprobará o lo vetará.** En este último caso, girará las disposiciones al ente u órgano respectivo y señalará los elementos objetados para su corrección; la administración deberá repetir el proceso a partir de la etapa donde se inició la objeción respectiva.*

Los nombramientos interinos serán autorizados, en forma previa y a solicitud de la administración, por parte de la Contraloría General de la República; en ningún caso podrán hacerse por más de doce meses. Los nombramientos del auditor y el subauditor deberán ser comunicados por el jerarca respectivo a la Contraloría General de la República, a más tardar el primer día hábil del inicio de funciones en los respectivos cargos./...”. (La negrita y el subrayado no son del original)”.

Del numeral anterior, interesa destacar que para ocupar esa plaza el máximo jerarca debe acudir a los mecanismos legales que le provee el artículo 31 de la Ley de referencia. El primero, constituye por excelencia el nombramiento por tiempo indefinido de un auditor interno, para lo cual debe realizarse un concurso público con la autorización previa de la Contraloría General de la terna resultante¹, acatando en forma supletoria los trámites y procedimientos establecidos en cada Administración, en la medida en que no resulten contrarios a los lineamientos.

¹ Mediante oficio N° DI-CR-116 de 26 de marzo de 2003, la Contraloría General dispuso, en cuanto a la definición del procedimiento de nombramiento de auditor, lo siguiente: “Para efectos de lo solicitado conviene comentar que el proceso de nombramiento mediante concurso público que dispone el citado artículo 31, debe entenderse como aquel mediante el cual un ente u órgano convoca a potenciales aspirantes, sea que laboren o no en éste, a participar para la selección del puesto objeto de concurso, cuyo nombramiento definitivo estará sujeto a los resultados de su desempeño durante el periodo de prueba que corresponda, de acuerdo con la normativa aplicable en esa institución. Dicho concurso debe contar con la regulación correspondiente y llevarse a cabo de manera que garantice durante el proceso transparencia, igualdad, publicidad, eficiencia y apego al principio de legalidad. / Al respecto, es pertinente apuntar que de conformidad con sanas prácticas de administración y control, de previo a la ejecución del concurso público se deben establecer los requisitos y funciones para el puesto, de conformidad con la normativa legal y técnica pertinente, así como, adecuados instrumentos para la planificación, ejecución y control del concurso, tales como reglamentos, procedimientos u otros cuerpos normativos que regulen de manera completa el proceso (recepción y estudio de ofertas, conformación de la terna, criterios de selección, notas mínimas, etc.) todo debidamente aprobado por el jerarca o autoridad competente (...)”..

El segundo, es la posibilidad de solicitar a este órgano contralor la autorización para realizar un nombramiento de un auditor interno. Finalmente, como tercer mecanismo, existe la posibilidad de recargar esas funciones en el subauditor interno o en otro funcionario idóneo hasta por tres meses sin contar con la autorización previa del órgano contralor²

Propiamente, en los casos de aprobación de nombramientos en condición interina, los “Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos, y las gestiones de nombramiento, suspensión y destitución de dichos cargos, y la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de las auditorías internas del Sector Público” (L-1-2006-CO-DAGJ)”, publicados en La Gaceta N° 236 del 8 de diciembre de 2006 y su reforma mediante resolución R-DC-119-2009 del 16 de diciembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 28 de 10 de febrero de 2010 establece en la norma 2.2.b *“El nombramiento será interino cuando el jerarca designe a un trabajador para prestar los servicios de auditor o subauditor interno por un plazo determinado, cuyo comienzo y término se conocen desde el inicio de la relación laboral. Dicho nombramiento requiere la autorización previa por parte de la Contraloría General de la República, la cual se emitirá **hasta por el plazo máximo de doce meses**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que la institución recibe el documento mediante el cual se autoriza el nombramiento, salvo que haya habido recargo de las funciones, en cuyo caso el plazo del nombramiento interino será por nueve meses.”* (la negrita no es del original)

En relación con este tipo de nombramiento es necesario tener presentes los siguientes aspectos sobre las condiciones para considerar una plaza como vacante y el plazo en el que puede ser autorizado.

En cuanto a las condiciones que debe tener una plaza para que pueda ser ocupada por un auditor interno en condición interina, esta Contraloría General ha indicado que *“Los nombramientos interinos a que se refiere el artículo 31, y que requieren la autorización de la Contraloría General, son aquellos cuando la plaza del auditor o el subauditor, según se trate, esté vacante, ya sea que no esté ocupada por el titular durante un plazo definido en razón de una separación temporal o cuando habiendo una separación permanente del titular, se prevea que no es factible nombrar dentro del plazo establecido en el artículo 28 de la Ley. En ese sentido, una plaza se considera vacante cuando esta se encuentra disponible –con el contenido presupuestario respectivo– para el nombramiento interino de otro funcionario. Cuando se da una separación temporal, sin darse las condiciones para que la plaza se considere vacante, es decir que el titular continúa devengando un salario por lo que la plaza no está desocupada (p.e.: vacaciones, incapacidad, permiso con goce de salario, etc.), se procederá de conformidad con las regulaciones vigentes en la institución, ejecutándose cuando corresponda un movimiento por sustitución, recargo de funciones u otro similar, los cuales pese a que se tratan de movimientos a plazo definido, no constituyen un nombramiento interino a que se refiere el artículo en comentario”*. (Véase oficio N° 6965 (DI-CR-259) de 30 de junio de 2003).

De la cita anterior, se desprende que una plaza puede encontrarse vacante debido a una separación definitiva o temporal del funcionario titular. Cuando se trata de una ausencia definitiva, los citados “Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos, y las gestiones de

² Para mayor ilustración, véase al respecto las disposiciones contenidas en los numerales 2.2, 3.7 y 3.8 de los “Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos, y las gestiones de nombramiento, suspensión y destitución de dichos cargos, y la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de las auditorías internas del Sector Público” (L-1-2006-CO-DAGJ)”, ya citados.

nombramiento, suspensión y destitución de dichos cargos, y la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de las auditorías internas del Sector Público” disponen, en su numeral 3.1, las condiciones en que se puede llenar temporalmente la plaza, sea por la vía del recargo o del nombramiento interino. No obstante, esta última opción requiere, según dichos lineamientos, que la administración obligatoriamente deba realizar todo el proceso de concurso público para nombrar al auditor por tiempo indefinido y remitir la solicitud de aprobación de ese proceso y la terna, dentro del plazo de los seis primeros meses del nombramiento interino, salvo por razones debidamente acreditadas en el expediente que se confeccione al efecto. Por tanto, el plazo de la autorización que otorgue la Contraloría General, sumado al del recargo de funciones en la plaza de auditor interno, no podrá exceder de los doce meses calendario.

Ahora bien, en el caso de ausencia temporal del auditor, la norma 3.2 de los lineamientos de cita, prevén la posibilidad de optar por el recargo de funciones (por un plazo no mayor a tres meses) o el nombramiento interino. Sin embargo, esta opción se encuentra sujeta al plazo indicado, tanto en el artículo 31 de la Ley General de Control Interno como en la norma 2.2.b de los lineamientos (L-1-2006-CO-DAGJ), es decir, los nombramientos interinos sólo pueden autorizarse por un plazo improrrogable de doce meses.

Adicionalmente, sobre la aprobación de este tipo de nombramiento resulta importante mencionar que, con fundamento en las disposiciones contenidas en los citados Lineamientos L-1-2006-CO-DAGJ, le corresponde a este órgano de control y fiscalización superior, verificar que la solicitud de autorización solicitada por la administración gestionante, cumpla con los requisitos ordenados en el punto 4.1 de los citados Lineamientos, al momento de realizar dicha solicitud. Por lo tanto, la autorización del nombramiento interino del auditor o subauditor interno por parte de la Contraloría General se fundamenta en la información contenida en las certificaciones que se aporten, evitándose así que sea necesaria la presentación del expediente administrativo ante este órgano contralor, sino que únicamente resulta necesaria la información detallada en los mencionados lineamientos. No obstante, es indispensable que el expediente administrativo permanezca bajo custodia de la propia institución promovente, aún después de formalizado el nombramiento, para efectos del ejercicio de las potestades de fiscalización que competen al órgano contralor.

C. Sobre el caso concreto

Revisada la documentación remitida a este Despacho se advierte que la Junta Directiva del COSEVI, mediante acuerdo adoptado en la sesión N° 2594-10, celebrada el 27 de mayo de 2010, artículo II, punto 2.1 concedió un permiso sin goce de salario de hasta 4 años, a partir del 27 de mayo de 2010, al titular de la plaza de auditoría, máster César Quirós Mora, acto que condiciona de forma esencial el nombramiento interino de otro profesional en el cargo de auditor, en razón de que el titular tiene el derecho de reserva para ocupar su puesto antes de la expiración del plazo ó agotado éste puede optar por su regreso al citado cargo, generando como consecuencia directa la terminación del nombramiento interino.

Asimismo, se advierte la transcripción de los puntos 2.2 y 2.3 del acuerdo adoptado en la citada sesión 2594-10, mediante los cuales se acordó, en el primero, aceptar la propuesta de designación de la máster Petey Solano Cerdas, como auditora interna interina, que hace la Presidencia de la Junta Directiva

para nombrarla, por un plazo de hasta por un año a partir del 27 de mayo de 2010. Y, en el segundo, instruir al Director Ejecutivo para que de conformidad con el artículo 31 de la Ley General de Control Interno proceda a comunicar a la Contraloría General de la República dicho nombramiento, con el fin de obtener la autorización correspondiente.

Por último, se advierten las certificaciones Nos. DGDH-2297 y DGDH-2299, emitidas por la Licda. Sara Soto Benavides, en su condición de Jefe a.i. del Departamento de Gestión y Desarrollo Humano del Consejo de Seguridad Vial, mediante las cuales se concluye lo siguiente:

- Que en virtud del permiso sin goce salarial concedido al servidor César Quirós Mora, auditor interno del COSEVI, el del 16 de mayo de 2010, el cual fue posteriormente, avalado por la Junta Directiva del COSEVI a partir del 27 de mayo de 2010 y hasta por cuatro años, el puesto se encuentra vacante, por lo que no se considera la existencia de impedimento para que el puesto sea ocupado por otro (a) servidor (a) que reúna los requisitos.
- Que el Consejo de Seguridad Vial cuenta con el contenido económico suficiente para cubrir la erogación salarial correspondiente a dicho puesto.
- Que con vista en el expediente personal de la servidora Petey Solano Cerdas, cédula de identidad N° 501950202 que custodia ese Departamento, cumple con los siguientes requisitos: Licenciatura en Administración de Negocios con énfasis en Dirección de Empresas y Finanzas, Magíster en Administración. Se encuentra incorporada al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica desde noviembre de 1992, carné N° 3492 y que labora en la auditoría interna de ese Consejo desde marzo de 1988 a febrero de 1992 y luego de agosto de 1995 a mayo de 1996 y de abril de 1997 a la fecha, por lo que se deriva que posee una experiencia superior a tres años en el ejercicio de la auditoría interna.
- Que el Consejo de Seguridad Vial se rige por el Manual de Clases Anchas emitido por la Dirección General del Servicio Civil, mientras que el puesto de auditor interno está fuera del Régimen de Servicio Civil. Sin embargo, mediante el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del COSEVI, según Decreto Ejecutivo No. 34648-MOPT y publicado en La Gaceta N° 146 del 30 de julio de 2008, en el artículo N° 21 y N° 26 se señalan las funciones, así como los requisitos para el cargo de auditor interno.
- Que se advierten los siguientes datos en relación con el nombramiento propuesto:
 - Nombre de la funcionaria seleccionada: Petey Solano Cerdas, según el acuerdo de la Junta Directiva, Artículo II, de la sesión 2594-10 de 27 de mayo de 2010.
 - Número de cédula de identidad: 501950202.
 - Grado académico: Licenciatura en Administración de Negocios con énfasis en Contaduría Pública, Licenciatura en Administración de Negocios con énfasis en Dirección de Empresas y Finanzas y Magíster en Administración.
 - Dirección de correo electrónico: psolano@csv.go.cr.
 - Jornada laboral ordinaria: 8 horas diarias, pudiendo extenderse hasta 12 horas de acuerdo a lo que establece la normativa, a tiempo completo.
 - Horario de trabajo: De las 7:00 horas a las 15 horas, de lunes a viernes.
 - Números telefónicos de la oficina: 2522-0916 y 2233-5082

- Número de fax: 2522-0869
- Apartado Postal: 745-1150 La Uruca
- Dirección de la Oficina: San José, cantón Central, La Uruca, contiguo al Banco Nacional de Costa Rica, edificio sede del Consejo de Seguridad Vial, 4º piso.
- Las razones fundamentales de la selección de dicha candidata son las siguientes: La amplia experiencia y capacitación en auditoría interna y que se desempeña en la auditoría interna del Consejo de Seguridad Vial desde 1997 a la fecha. Además, en diferentes ocasiones ocupó el cargo de auditoría interna de manera interina y se ha desempeñado como Jefe de una de las áreas de dicha unidad.

Ahora bien, resulta necesario indicar sobre la situación antes descrita que, si bien se trata de una plaza que ha quedado vacante por la ausencia temporal del titular, el plazo solicitado por la Administración no se ajusta al supuesto contemplado por la Ley General de Control Interno y los citados “Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos, y las gestiones de nombramiento, suspensión y destitución de dichos cargos, y la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de las auditorías internas del Sector Público”, por cuanto, tal como se indicó en el aparte anterior los nombramientos interinos en el caso particular de los auditores internos de instituciones públicas, por motivo de separación temporal o permanente del funcionario titular, pueden autorizarse por un plazo máximo e improrrogable de doce meses.

No obstante, sin entrar a valorar la legalidad del nombramiento del auditor interno titular del COSEVI como Director General de la Policía de Tránsito, el cual se otorgó bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración y sin detrimento del ejercicio de las potestades de fiscalización posterior sobre las responsabilidades que pueda acarrear dicho nombramiento, en virtud de que el acuerdo se tomó sin conocimiento previo por parte de este órgano contralor; con respecto a la solicitud planteada se estima que, de conformidad con el principio de legalidad, las competencias institucionales previstas en el ordenamiento jurídico vigente únicamente le permiten a este órgano contralor otorgar autorizaciones de nombramientos interinos por un plazo máximo e improrrogable de doce meses. Por consiguiente, con el fin de asegurar la continuidad de la gestión³ y no afectar el buen funcionamiento de la auditoría interna de esa institución, se considera procedente autorizar el nombramiento interino de la máster Petey Solano Cerdas, cédula de identidad N° 501950202, como auditora interna del COSEVI, bajo los siguientes términos, por un plazo prorrogable de seis meses, previa autorización de parte de esta Contraloría General.

D. Sobre la independencia del auditor interno y sobre las limitaciones en el ámbito de la fiscalización

La independencia y la objetividad son aspectos de suma relevancia en el quehacer de una auditoría interna, por ello se han plasmado como principios básicos en diversas normas que rigen esa actividad.

En el ordenamiento costarricense, el artículo 25 de la Ley General de Control Interno indica “*Los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa.*” En ese mismo sentido,

³ Véase al respecto lo dicho por el artículo el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227: “**Artículo 4.-** *La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios*”.

se refiere la norma 1.1.3 las “Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público” emitidas por la Contraloría General de la República” mediante resolución R-DC-119-2009 de las trece horas del dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

Por su parte, las “Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna” también contemplan estos principios, desde la perspectiva de la objetividad individual con la que debe actuar el auditor interino, así como la independencia que le debe garantizar la organización, lo que implica la ausencia de injerencias en el ejercicio de su labor. También prevé las acciones que debe tomar un auditor en caso de que se vea comprometida su independencia u objetividad por acciones externas, o bien por razones personales, por ejemplo cuando debe auditar operaciones, de las cuales fue previamente responsable. Así lo indican el numeral 1100 y siguientes de esas Normas:

“1100 Independencia y Objetividad

La actividad de auditoría interna debe ser independiente, y los auditores internos deben ser objetivos en el cumplimiento de su trabajo.

1110 Independencia de la Organización

El director ejecutivo de auditoría debe responder ante un nivel jerárquico tal dentro de la organización que permita a la actividad de auditoría interna cumplir con sus responsabilidades.

1110.A1 *La actividad de auditoría interna debe estar libre de injerencias al determinar el alcance de auditoría interna, al desempeñar su trabajo y al comunicar sus resultados.*

1120 Objetividad Individual

Los auditores internos deben tener una actitud imparcial y neutral, y evitar conflictos de intereses.

1130 Impedimentos a la Independencia u Objetividad

Si la independencia u objetividad se viese comprometida de hecho o en apariencia, los detalles del impedimento deben darse a conocer a las partes correspondientes. La naturaleza de esta comunicación dependerá del impedimento.

1130.A1 *Los auditores internos deben abstenerse de evaluar operaciones específicas de las cuales hayan sido previamente responsables. Se presume que hay impedimento de objetividad si un auditor interno provee servicios de aseguramiento para una actividad de la cual el mismo haya tenido responsabilidades en el año inmediato anterior.*

1130.A2 *Los trabajos de aseguramiento para funciones por las cuales el director ejecutivo de auditoría tiene responsabilidades deben ser supervisadas por alguien fuera de la actividad de auditoría interna.*

1130.C1 *Los auditores internos pueden proporcionar servicios de consultoría relacionados a operaciones de las cuales hayan sido previamente responsables.*

1130.C2 *Si los auditores internos tuvieran impedimentos potenciales a la independencia u objetividad relacionados con la proposición de servicios de consultoría, deberá declararse esta situación al cliente antes de aceptar el trabajo”.*

En concordancia, con las normas citadas este órgano contralor considera indispensable realizar un llamado en procura de la necesaria independencia funcional y de criterio que la Administración debe garantizarle a la auditora interina durante el ejercicio de su labor, lo que conlleva a una absoluta desvinculación del auditor interno titular por el período en que se encuentre ocupando el cargo de Director General de Tránsito.

Así mismo, se debe tener presente que, una vez que el titular regrese a su plaza se encontrará imposibilitado de conocer los asuntos en los cuales haya participado en su calidad de Director General de la Policía de Tránsito. Toda vez que en ese momento entraría a actuar como ente fiscalizador de acciones

que ejecutó cuando era parte de la administración activa. Sobre el particular esta Contraloría General ha señalado que el auditor interno debe abstenerse de conocer asuntos en los cuales tomó decisiones cuando fungía en un cargo de la administración. Al respecto, se indicó en el oficio N° 6158 (DI-CR-164) de 28 de mayo de 2002, lo siguiente:

“...la independencia de criterio o actitud mental independiente supone imparcialidad u objetividad en el auditor a la hora de emitir juicios o realizar acciones en el cumplimiento de sus deberes, lo que implica fundamentalmente no ser juez y parte en un asunto determinado. Caso contrario, es factible propiciar un eventual compromiso o pérdida de objetividad a la hora de emitir un criterio sobre las operaciones o actividades evaluadas.

Como sana práctica en el ejercicio de la auditoría, a efecto de no comprometer dicha independencia, los funcionarios de la Auditoría Interna deben abstenerse de participar en estudios que conlleven el examen de actividades que anteriormente fueron realizadas por ellos mismos, pues ello, además de oponerse a la naturaleza de la adecuada gestión fiscalizadora que les corresponde, podría comprometer la objetividad que debe privar en los estudios de auditoría que lleven a cabo”.

En conclusión este órgano contralor es del criterio que si bien se le autoriza a esa Administración la solicitud que nos remite, debe en todo momento garantizarse la imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la labor de auditoría, tanto para la funcionaria designada en condición interina como para el auditor titular cuando regrese a asumir ese puesto. Ambos deberán ajustarse a las normas referentes a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad que demanda su función.

III. Conclusión

Con fundamento en el análisis precedente, este Despacho resuelve:

1. AUTORIZAR el nombramiento en forma interina, como auditora interna del Consejo de Seguridad Vial (COSEVI), de la máster Petey Solano Cerdas, portadora de la cédula de identidad número 05-0195-0202, por un plazo de 6 meses prorrogables previa solicitud de autorización a este órgano contralor, el cual rige a partir del día hábil siguiente a la fecha en que la institución recibe el documento mediante el cual se autoriza dicho nombramiento.
2. Señalar a esa Administración que en el momento en que el auditor interno titular regrese al citado cargo, será causal suficiente para la terminación del interinato, sin responsabilidad para con el patrono, asunto que deberá serle advertido a la máster Petey Solano Cerdas.
3. Advertir a esa institución que en el momento en que el auditor interno titular regrese al citado cargo, deberá abstenerse de conocer aquellos asuntos en los cuales tuvo participación como Director General de la Policía de Tránsito.
4. Señalar que una vez recibido el oficio de autorización emitido por parte de este órgano contralor, el jerarca deberá hacer efectivo el nombramiento de la funcionaria que ocupará el cargo de auditor interno interino y lo comunicará a la Contraloría General de la República, a más tardar el primer día hábil siguiente al inicio de funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Control Interno.

5. Finalmente, este órgano contralor le recuerda a esa institución, que el incumplimiento injustificado de los deberes estipulados en la Ley General de Control Interno podría conllevar a la determinación de responsabilidades administrativas y civiles, sin perjuicio de otras causales previstas en el ordenamiento jurídico, según lo establece el artículo 39 de la Ley General de Control Interno.

Atentamente,

Licda. Vera Solano Torres
Gerente Asociada a.i.

Licda. Ma. Gabriela Zúñiga Quesada
Fiscalizadora Asociada

MGZ/VST/mgs
C Área de Obras Públicas y Transportes, DFOE.
Archivo Central
Ni: 9579-10864
G: 2010001332-1 y 2